

RESOLUCION 576 DE 2013

(19 de noviembre de 2013)

D.O. 48.995, diciembre 5 de 2013

“Mediante la cual se establecen los criterios para la delegación de funciones en las sociedades de clasificación de naves y artefactos navales.”

El Director General Marítimo, en uso de las facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 5° del Decreto ley número 2324 de 1984 faculta a la Dirección General Marítima para dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación, de la vida humana en el mar y la prevención de la contaminación del ambiente por naves y artefactos navales.

Que el numeral 11 del artículo 5° ibídem faculta a la Dirección General Marítima para autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas y expedir las licencias que corresponda.

Que el artículo 116 ibídem, consagra que la Dirección General Marítima otorgará los correspondientes certificados a las naves y artefactos navales inspeccionados, cuando reúnan las condiciones de seguridad previstas por la ley, los convenios internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional y en la reglamentación. Igualmente, la autoriza para delegar el otorgamiento de estos certificados a los organismos de inspección y clasificación de naves, reconocidos por Colombia.

Que también el artículo 132 ibídem autoriza a la Dirección General Marítima para inscribir y otorgar licencia a las personas naturales y jurídicas dedicadas a realizar actividades marítimas hasta por tres (3) años.

Que en virtud de la regla I/6 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el mar, Solas 1974, ratificado mediante Ley 8ª de 1980, de la regla 4 del Anexo I y la regla 10 del Anexo II del Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques, Marpol 1973/1978, ratificado a través de la Ley 12 de 1981, del artículo 13 del Convenio Internacional de Líneas de Carga, LL/66, ratificado a través de la Ley 3ª de 1987, y del artículo 6° del Convenio Internacional sobre Arqueo de buques, Arqueo 1969, adoptado mediante la Ley 5ª de 1974; el Estado de abanderamiento puede autorizar a una organización a actuar en su nombre para los reconocimientos y certificaciones necesarios para garantizar que las naves cumplen con las condiciones mínimas relacionadas con la seguridad marítima y la prevención de la contaminación marina.

Que de conformidad con la regla XI-1/1 del Convenio Solas 1974, las organizaciones en las cuales se han delegado los reconocimientos y certificaciones, deben cumplir con las directrices y las especificaciones elaboradas por la Organización Marítima Internacional.

Que mediante las resoluciones A. 739 (18) enmendada y A. 789 (19) la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional, ha dictado prescripciones para el reconocimiento de las organizaciones reconocidas que actúan a nombre de la Administración en materia de supervisión por el Estado de abanderamiento.

Que el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana, establecido a través de la Resolución número 220 de 2012, determina que la función inspectora y la expedición de certificados, podrá también ser efectuada por organizaciones reconocidas por la Dirección General Marítima.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009 estipula que es función del despacho del Director General Marítimo dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar y la prevención de la contaminación marina proveniente de naves.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Determinar y adoptar los criterios para la delegación de funciones en las sociedades de clasificación en la jurisdicción marítima colombiana, relacionados con la seguridad de la vida humana en el mar y la prevención de la contaminación marina proveniente de naves y artefactos navales.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

a) Auditoría: proceso sistemático, independiente y documentado para obtener registros, declaraciones de hechos u otras informaciones pertinentes, que permite determinar el cumplimiento de una norma específica;

b) Catalogación: tipificación de las naves y artefactos navales, con el objeto de aplicar, de manera eficiente, las disposiciones de seguridad y protección del ambiente relacionadas con la construcción, mantenimiento y operación de las naves, artefactos navales y sus equipos a bordo, conforme lo establecido en la normatividad nacional e internacional que el Estado ha adoptado;

c) Certificación: es el proceso que conlleva obtener un certificado específico bajo los criterios determinados en la normatividad vigente, el cual consta de un procedimiento de inspección y de la certificación propiamente dicha;

d) Certificado estatutario definitivo: documento que se expide con una vigencia determinada como evidencia del cumplimiento de las disposiciones emanadas de la

Dirección General Marítima relativas a la seguridad y protección del ambiente, en lo concerniente a la construcción, mantenimiento y operación de las naves, artefactos navales y sus equipos a bordo, derivadas de la ejecución de la normatividad nacional e internacional adoptada por el país;

e) Documento de cumplimiento: cuando no está determinado como un certificado estatutario definitivo, puede entenderse como el registro documental que se expide a una nave o artefacto naval por solicitud del armador cuando se requiere certificar que cumple con aspectos de normas internacionales que el país no ha adoptado;

f) Inspección: actividad de verificar que los aparatos, dispositivos, sistemas, elementos, materiales o equipos de una nave o artefacto naval, reúnen respecto al fin al que se destinan, las prescripciones y condiciones necesarias para su funcionamiento conforme la normatividad o las mejores prácticas a nivel nacional e internacional;

g) Reconocimiento: comprobación de que la nave o artefacto naval, sus aparatos y dispositivos, elementos, sistemas, materiales o equipos, su maquinaria e instalaciones, la documentación y sus procedimientos operativos, cumplen, respecto al fin al que se destinan, las prescripciones y condiciones aplicables de la normatividad nacional e internacional vigente en el país, en materia de seguridad de la vida humana en el mar, protección del ambiente y condiciones de navegabilidad de la misma;

h) Sociedad de clasificación de naves y artefactos navales: persona jurídica que actúa como organización reconocida y autorizada por la Dirección General Marítima para realizar a su nombre, reconocimientos, inspecciones, auditorías, expedir y refrendar certificados estatutarios, realizar cálculos y aprobar planes, planos y manuales.

Artículo 3º. *Inscripción.* Para que una sociedad de clasificación pueda ejercer su actividad en Colombia debe estar inscrita y autorizada por la Dirección General Marítima, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Diligenciamiento del formato único de trámites de empresas de apoyo en tierra;

b) Solicitud dirigida al Director General Marítimo;

c) Constancia manifestando que mantiene en el país representación legal permanente, expedida por la sede principal de la sociedad, con su dirección completa en Colombia;

d) Suministrar el listado del personal de inspectores exclusivos y residentes en Colombia, para el ejercicio de sus actividades con sus respectivas hojas de vida y anexos;

e) Copia de las normas y reglamentos de la sociedad para la construcción, clasificación, reparación, reconocimiento y certificación de naves, artefactos navales y otras estructuras emplazadas en el mar;

f) Comprobante de pago del valor del servicio de inscripción.

Parágrafo. La delegación otorgada por Dimar a las sociedades de clasificación se hará mediante resolución motivada y tendrá vigencia hasta de 3 años, al término de los cuales se debe solicitar la renovación.

Artículo 4°. *Personal*. Las sociedades de clasificación contarán con personal directivo, técnico y de apoyo idóneo, a fin de prestar los servicios relacionados con las actividades autorizadas conforme el artículo 1°, así como disponer de una cobertura geográfica adecuada y de una representación a nivel local y regional, según sea necesario.

El personal responsable de la inspección y certificación tendrá, como mínimo, la siguiente formación académica y experiencia profesional:

- a) Título profesional de pregrado en ingeniería naval o afines, otorgado por una institución de enseñanza superior reconocida en Colombia o título homologado si es de una institución extranjera; o
- b) Título profesional de pregrado otorgado por una institución marítima o náutica de enseñanza superior reconocida en Colombia o título homologado si es de una institución extranjera;
- c) Evidenciar experiencia mínima de cinco años como inspector marítimo, con una sociedad de clasificación perteneciente a la IACS;
- d) Certificar dominio del idioma inglés acuerdo a parámetros válidos internacionalmente; y
- e) Tarjeta profesional Coninpa vigente.

Parágrafo 1°. El personal autorizado por la sociedad de clasificación para la asignación y marcación de las líneas de carga y/o firmar planos a su nombre, deberá contar con título profesional como arquitecto o ingeniero naval y con experiencia mínima de tres años.

Parágrafo 2°. El personal que preste ayuda en el desempeño de las labores reglamentarias tendrá los estudios, la formación y la capacidad de supervisión que corresponda con las tareas que se le autoriza realizar y con experiencia mínima de tres años.

Artículo 5°. *Actividades delegadas*. Las sociedades de clasificación debidamente inscritas y autorizadas podrán realizar las siguientes actividades para todo tipo de naves y artefactos navales de bandera colombiana:

- a) Reconocimientos, auditorías e inspecciones;
- b) Expedición, refrendo y/o renovación de los certificados estatutarios, de conformidad con la legislación nacional aplicable o en su defecto por lo establecido con los convenios internacionales adoptados por el país;

- c) Expedir y/o renovar el certificado de tiro de bolardo (Bollard pull) y potencia de motores;
- d) Suspensión o revocación de los certificados estatutarios;
- e) Expedición de certificados estatutarios definitivos, condicionales e interinos, que no sean de expedición exclusiva de la Dirección General Marítima;
- f) Expedición de documentos de cumplimiento;
- g) Aprobación de planos, manuales, planes, cartillas;
- h) Elaboración, aprobación y revisión de cálculos;
- i) Expedición de certificados de exención, previa autorización de la Dirección General Marítima.

Parágrafo. Las actividades delegadas mediante resolución motivada serán ejercidas por las casas clasificadoras sin perjuicio de que puedan ser reasumidas en cualquier momento por la Dirección General Marítima.

Artículo 6º. *Acuerdo Oficial*. Una vez la sociedad de clasificación haya sido inscrita y autorizada por la Dirección General Marítima, deberá suscribir un convenio en un término de 2 meses, denominado Acuerdo Oficial, que debe ser firmado por los representantes autorizados de la Dirección General Marítima y la sociedad de clasificación, y que contendrá como mínimo las siguientes disposiciones, conforme a las resoluciones de la Organización Marítima Internacional A. 739(18) enmendada y A. 789(19) y normas posteriores que las modifiquen o sustituyan:

- a) Aplicación;
- b) Finalidad;
- c) Condiciones generales;
- d) Desempeño de las funciones objeto de la autorización;
- e) Base jurídica de las funciones objeto de la autorización;
- f) Notificación a la Dirección General Marítima;
- g) Elaboración de reglas y/o reglamentos - Información;
- h) Otras condiciones;
- i) Especificación de la autorización concedida a la organización reconocida por la Dirección General Marítima;

j) Supervisión por parte de la Dirección General Marítima de las funciones delegadas a las sociedades de clasificación.

Parágrafo. Las sociedades de clasificación que tengan autorización vigente a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, tendrán un plazo de 6 meses para suscribir el Acuerdo a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 7°. *Obligaciones.* Serán obligaciones especiales de las sociedades de clasificación, las siguientes:

a) Proveer anualmente entrenamiento al personal que designe la Dirección General Marítima;

b) Facilitar al personal de la Dirección General Marítima, el acceso a los estudios para la aprobación de planos y cálculos, incluidos los informes de inspección que desarrollen y demás documentos en los cuales se base la sociedad de clasificación para expedir los certificados a las naves y artefactos navales de bandera colombiana;

c) Enviar a la sede central de la Dirección General Marítima cuando se suceda, pero mínimo una vez por año, la actualización de las normas y reglamentos de la sociedad para la construcción, clasificación, reparación, reconocimiento, certificación de naves, artefactos navales y otras estructuras emplazadas en el mar;

d) Remitir a la sede central de la Dirección General Marítima anualmente una copia digital del registro de la sociedad de las naves y artefactos navales de bandera colombiana;

e) Enviar a la sede central de la Dirección General Marítima y a la Capitanía de Puerto donde esté matriculada la nave o artefacto naval, copia de los certificados expedidos y de los informes de inspecciones practicadas por sus funcionarios a los de bandera colombiana en ella registrados;

f) Enviar a la sede central de la Dirección General Marítima los modelos de los certificados estatutarios que expide la sociedad de clasificación a nombre de la Dirección General Marítima;

g) Informar a la Dirección General Marítima sobre los proyectos de trabajos en astilleros y talleres de reparación naval, nacionales o extranjeros, que involucren cambios o alteraciones de las características de las naves y artefactos navales de bandera colombiana;

h) Apoyarse para el cumplimiento de las labores prescritas en la presente resolución, solamente en empresas de servicios marítimos debidamente inscritas en la Dirección General Marítima, con Licencia de Explotación Comercial vigente;

i) Expedir todos los documentos de las naves y artefactos navales de bandera colombiana en idioma español si realizan solamente tráfico nacional y en español e inglés si es internacional;

j) Comunicar de manera oportuna a la Capitanía de Puerto respectiva, cuando un buque de bandera extranjera que esté clasificado por la sociedad de clasificación reconocida por la Dirección General Marítima arribe con problemas a bordo que hagan necesaria su reparación en puerto colombiano;

k) Elaborar e implantar un sistema de gestión de la calidad;

l) Mantener una plataforma informática de aplicativo tipo web, en la cual se maneje la información de las naves y artefactos navales, los armadores, las empresas, se expidan los certificados, se mantengan los registros de las inspecciones y el estatus de certificación de las naves y artefactos navales, permanentemente actualizados;

m) Mantener actualizada la documentación sobre la legislación nacional e internacional aplicable;

n) Ofrecer apoyo técnico y administrativo al personal que trabaja en el terreno;

o) Contar con un sistema de capacitación o entrenamiento para la preparación del personal y la actualización continua de sus conocimientos, adecuado a las tareas que se les autoriza realizar. Este sistema comprenderá cursos apropiados de formación, incluidos, el estudio de los convenios marítimos internacionales, la normativa nacional, los procedimientos apropiados relativos al proceso de certificación, así como una formación práctica dirigida.

El sistema proporcionará prueba documental de que se ha terminado satisfactoriamente la formación en cada una de las instancias;

p) Establecer, publicar y mantener sistemáticamente sus reglas y reglamentos para el proyecto, la construcción, la inspección, la expedición y refrendo de los certificados de las naves y artefactos navales y de sus sistemas esenciales asociados con la maquinaria que proporcionen la capacidad de investigación necesaria a fin de garantizar la debida actualización de los criterios publicados.

Parágrafo. El cumplimiento de las obligaciones especiales consagradas en este artículo por parte de la sociedad de clasificación, no tendrá costo alguno para la Dirección General Marítima.

Artículo 8°. *Comunicación.* Las sociedades de clasificación establecerán e implementarán medios eficaces de comunicación con la Dirección General Marítima, en relación con:

a) Consultas técnicas, administrativas u otros trámites, incluidas las enmiendas de sus reglas;

b) Intercambio de información sobre las cuestiones de conformidad relativas a la certificación y labores reglamentarias;

c) Deficiencias importantes, siniestros marítimos o problemas graves relacionados con la seguridad de una nave de bandera colombiana en puerto nacional o extranjero, que pueda causar su detención y hasta cuando se subsane la deficiencia, así como el resultado de la respectiva investigación que adelante la sociedad de clasificación;

d) Instrucciones cuando una nave o artefacto naval de bandera colombiana, no sea apto para hacerse a la mar sin peligro para él mismo o para las personas a bordo o que constituya una amenaza para el ambiente.

Artículo 9º. *Supervisión.* La Dirección General Marítima supervisará el cumplimiento, por parte de las sociedades de clasificación, de las prescripciones nacionales e internacionales aplicables a su actividad.

Artículo 10. *Renovación.* Para que la sociedad de clasificación pueda ejercer su actividad de manera continua, deberá renovar de inmediato la autorización otorgada por la Autoridad Marítima Nacional, cumpliendo los requisitos consagrados en el artículo 3º de la presente resolución adjuntando copia de los documentos anexos que deba renovar.

Artículo 11. *Facultad Sancionatoria.* El incumplimiento de lo estipulado en la presente resolución constituye violación a las normas de marina mercante, dando lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto ley número 2324 de 1984, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que los modifiquen.

Artículo 12. *Aplicación subsidiaria.* En los aspectos no especificados en esta resolución, pero incluidos en el objeto descrito en el artículo 1º de la misma, se aplicarán de manera subsidiaria los criterios que establezca la normativa internacional o en su defecto los estándares internacionales aplicables a las organizaciones reconocidas.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga el Reglamento 003 del 14 de septiembre 1993 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2013.

Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**
Director General Marítimo